DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.601-B | Martes 17 de Noviembre de 2026 | Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2904910

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY NÚM. 21.857

ESTABLECE MEDIDAS PARA CONTENER LAS ALZAS DE LOS PRECIOS DE LA GASOLINA AUTOMOTRIZ Y EL PETRÓLEO DIÉSEL, Y ALIVIAR LA CARGA FINANCIERA DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA

Teniendo presente que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

" **Artículo 1.-** No obstante lo dispuesto en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, a contar del primer decreto que determine el componente variable del impuesto específico establecido en la ley N° 18.502 publicado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, y hasta el día 7 de abril de 2027, inclusive, dicho componente deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Respecto de cada una de las gasolinas automotrices, la suma de su componente variable y su "precio base", no podrá superar la suma de su componente variable y su "precio base", ambos expresados en pesos por litro, vigentes al 5 de noviembre de 2026.

2. Respecto del petróleo diésel, la suma del componente variable y el "precio base" no podrá superar el valor que resulte de restar cien pesos por litro a la suma del componente variable y el "precio base", ambos expresados en pesos por litro, vigentes al 5 de noviembre de 2026.

Durante dicho plazo no será aplicable lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 20.765.

A contar del día 8 de abril de 2027 se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.765 y demás leyes pertinentes.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica:

1. Intercálase en el inciso tercero del artículo 1°, entre la palabra "Agregado" y el punto y aparte, el siguiente texto: ", sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 bis".

2. Incorpórase, a continuación del artículo 1°, el siguiente artículo 1° bis:

"Artículo 1° bis.- Los contribuyentes a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, se regirán por las disposiciones del presente artículo cuando el monto a recuperar del impuesto específico a los combustibles sea negativo y siempre que no se encuentren en la situación regulada en el inciso cuarto del artículo 1°.

El valor absoluto del monto a recuperar negativo deberá ser declarado mensualmente como un débito fiscal y será imputado contra los créditos determinados en aquellos períodos en que el monto a recuperar sea positivo. El saldo mensual del débito fiscal, imputable a los períodos siguientes, deberá ser convertido en unidades tributarias mensuales según su valor del mes correspondiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

En la declaración mensual correspondiente al impuesto al valor agregado, el contribuyente deberá declarar el saldo del débito fiscal que corresponderá al valor positivo del débito fiscal determinado en el período respectivo más el saldo proveniente de períodos anteriores, menos las imputaciones que se hayan realizado con ocasión del crédito procedente por el derecho a recuperación del impuesto específico a los combustibles.

El débito fiscal regulado en este artículo solo podrá ser imputado contra el crédito por recuperación del impuesto específico a los combustibles al que tenga derecho el contribuyente. Será improcedente la imputación en contra de cualquier otra devolución que solicite el contribuyente. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el contribuyente realice el término de giro, en los términos señalados en los artículos 69 del Código Tributario y 38° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y a dicha fecha mantenga un saldo positivo del débito fiscal establecido en el presente artículo, quedará obligado a efectuar el reintegro de estas sumas, las que podrán ser, solo en este caso, imputables a cualquier devolución que proceda con ocasión del término de giro.”.

Artículo 3.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley Nº 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

1. 90% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 6.000 unidades de fomento.
2. 65% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 20.000 unidades de fomento.
3. 50% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 20.000 unidades de fomento.

Respecto de contribuyentes que en el momento de acogerse a este beneficio no tuvieren ingresos por el período de doce meses inmediatamente anterior al mes en que se impetre el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente haya completado sus primeros doce meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda, según el inciso anterior, durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes respectivo, y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los ingresos obtenidos por sus relacionados, sea que realicen o no la misma actividad. La determinación de los relacionados y de los ingresos que se sumarán se realizará conforme a lo establecido en el numeral 17° del artículo 8 del Código Tributario, en su redacción vigente al 31 de diciembre de 2026.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en las facturas emitidas durante el período a que se refiere el inciso primero por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible.

Artículo 4.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la ley Nº 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, será del 70%.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Artículo 5.- Entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2027, las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, cuyos vehículos cuenten con certificado de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, conforme a lo establecido por el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, tendrán derecho a un crédito fiscal imputable contra los pagos provisionales mensuales obligatorios y, en definitiva, contra el impuesto de primera categoría, equivalente a la cantidad que resulte de la aplicación de la fórmula de recupero del impuesto específico al petróleo diésel establecido en el artículo 3 de la presente ley.

El crédito mencionado no dará derecho a devolución, no tendrá obligación de restitución y, en caso de existir un remanente que no resulte imputado al impuesto de primera categoría correspondiente al año tributario 2028, podrá ser utilizado en los ejercicios siguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El artículo 1 entrará en vigencia en la fecha de publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las modificaciones contenidas en el artículo 2 comenzarán a regir respecto de los débitos fiscales devengados a contar del mes de noviembre de 2026.

Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que, teniendo derecho a recuperar el impuesto específico a los combustibles en la forma establecida en el artículo 1° bis de la ley N° 20.765, hubieren declarado incorrectamente el débito fiscal señalado en el inciso tercero del artículo 1° de dicha ley, según su texto vigente al 31 de octubre de 2026, podrán realizar la rectificación de sus declaraciones mensuales de impuestos correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2026, inclusive.

Los saldos positivos de débito fiscal determinados con ocasión de la rectificación de las declaraciones se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, en consecuencia, serán imputados a los créditos por recuperación del impuesto específico a los combustibles a los que los contribuyentes tengan derecho.

La rectificación de las declaraciones mensuales a la que se refiere el presente artículo transitorio podrá ser efectuada dentro de los tres meses siguientes al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, según el procedimiento que el Servicio de Impuestos Internos determine por resolución.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 16 de noviembre de 2026.- CLAUDIO ALVARADO ANDRADE, Vicepresidente de la República.- Jorge Quiroz Castro, Ministro de Hacienda.- Karlfranz Koehler Duncker, Ministro de Economía, Fomento y Turismo (S).- Louis de Grange Concha, Ministro de Obras Públicas.- Louis de Grange Concha, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Sebastián Vallebona Espinosa, Subsecretario de Hacienda.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl